



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3971-2026-JNE

Expediente N.º ERM.2026040637
SATIPO - JUNÍN
JEE CHANCHAMAYO (ERM.2026032899)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 16 de setiembre de 2026

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Paul Rossi Mungi Aliaga, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N.º 00685-2026-JEE-CHAN/JNE, del 26 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante, JEE), que dispuso la exclusión de don Iván Roger Cisneros Quispe, candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín (en adelante, señor candidato), por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N.º ERM.2026032899

- 1.1. El 5 de agosto de 2026, la ciudadana Pascuala Rivera Simón presentó denuncia ante el JEE, solicitando la exclusión del señor candidato, puesto que tiene una sentencia condenatoria emitida en primera instancia recaída en la Resolución 18, el 10 de junio de 2026 (Expediente N.º 523-2022-35-3406-JR-PE-01), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - sede Satipo, por el delito doloso de negociación incompatible, por lo que estaría incurso en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Con el Informe N.º 000009-2026-ECP-JEECHANCHAMAYO-ERM2026/JNE, del 19 de agosto de 2026 (que obra en el Expediente N.º ERM.2026035410), el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE comunicó a dicho órgano que, mediante el Oficio N.º 001362-2026- P-CSJSC-PJ, recibido el 17 de agosto de 2026, el Poder Judicial remitió el acta de audiencia en la que se registra el adelanto de fallo, más no la integridad de la sentencia, recaída en el Expediente N.º 523-2022, contenida en la Resolución N.º 18, del 10 de junio de 2026, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio – sede Satipo, que condenó al señor candidato por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende en su ejecución hasta que la sentencia sea declarada consentida o se emita sentencia de vista; asimismo, se le impuso la pena de inhabilitación de cuatro (4) años y se fija la suma de S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 1.3. En ese contexto, a través de la Resolución N.º 00596-2026-JEE-CHAN/JNE, del 19 de agosto de 2026, el JEE dispuso correr traslado de la precitada denuncia al señor recurrente para que, en el plazo de un (1) día calendario, emita los descargos correspondientes.
- 1.4. El 20 de agosto de 2026, el señor recurrente presentó el escrito de descargo, señalando, esencialmente, lo siguiente:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3971-2026-JNE

- a) El artículo 34-A de la Constitución Política del Perú se trata de una causal de improcedencia de la inscripción de la candidatura, cuya oportunidad procesal de calificación se agotó en la etapa de calificación, la cual ya precluyó.
- b) Superada la etapa postulatoria, la eventual separación de un candidato válidamente inscrito se rige por el artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción), el cual establece que solo procede la exclusión por contar con una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada. Dicha exigencia guarda perfecta coherencia con la garantía constitucional de la presunción de inocencia (artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Perú) y con el carácter excepcional y restrictivo que debe darse a toda norma que restrinja el ejercicio del derecho fundamental a ser elegido.
- c) El único medio probatorio ofrecido por la denunciante para sustentar su pedido de exclusión es la Resolución N.º 18, recaída en el Expediente N.º 523 2022-35-3406-JR-PE-01, la cual constituye, por su propio tenor, un adelanto de fallo de una sentencia de primera instancia, y no una condena consentida ni ejecutoriada.
- d) La misma Resolución N.º 18, en su numeral 7, dispone que se curse oficio al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y que se proceda a la inscripción en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (Renadesple) “una vez quede consentida y firme la presente sentencia”, condicionando expresamente sus efectos registrales y electorales a la firmeza de la condena, la cual, se reitera, no ha sido acreditada.
- e) El propio Informe N.º 000009-2026-ECP-JEECHANAMAYO-ERM2026/JNE, elaborado por el Área de Fiscalización de Hoja de Vida, reconoce expresamente que no se advierte la resolución que declare que la sentencia “quedó consentida y firme”.
- f) Respecto de la fecha de la condena atribuida al señor candidato, el propio Acta de Adelanto de Fallo, remitida por la Corte Superior, consigna en su introducción que la audiencia se realizó “siendo las 17:00 horas del día 10 de julio del año dos mil veintiséis”, mientras que la Resolución N.º 18, contenida en esa misma acta, aparece fechada “Satipo, 10 de junio de 2026”. Se trata, pues, de una discordancia interna del propio documento judicial, no subsanada hasta la fecha, que impide tener certeza sobre el momento real en que se produjo el adelanto de fallo y que, por sí sola, priva de la certeza documental mínima que debe exigirse a todo medio probatorio en que se sustente una medida tan gravosa como la exclusión de un candidato.
- g) Hasta el 19 de agosto de 2026, no se le ha notificado al señor candidato ninguna sentencia de forma íntegra.

1.5. Con la Resolución N.º 00685-2026-JEE-CHAN/JNE, del 26 de agosto de 2026, el JEE dispuso la exclusión del señor candidato, tras concluir que:

- a) Mediante la denuncia presentada por doña Pascuala Rivera Simón, se tomó conocimiento formal y cierto de la sentencia penal condenatoria, recaída en el Expediente Judicial N.º 523-2022-35-3406-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - sede Satipo, del 10 de julio de 2026, mediante el cual se condenó al señor candidato como autor del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado.

¹ Aprobado con la Resolución N.º 0848-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3971-2026-JNE

- b) La información solicitada a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central da respuesta, a través del Oficio N.º 001362-2026-P-CSJCS-PJ, del 14 de agosto del 2026, confirmando la veracidad de la denuncia presentada por la ciudadana Pascuala Rivera Simón, habilitando válidamente al Pleno a ejercer el control constitucional necesario para salvaguardar la legalidad de la contienda electoral.
- c) Concluyó que se encontraban configurados los presupuestos del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, que impide postular a cargos de elección popular a quienes cuenten con una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, como autores o cómplices, por la comisión de un delito doloso, de modo tal que el señor candidato queda comprendido entre las personas impedidas de postular a cargo de elección popular.
- d) Por estas razones, el JEE determinó que el señor candidato se encontraba impedido para postular, conforme al artículo 34-A de la Constitución, concordante con el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 1 de setiembre de 2026, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00685-2026-JEE-CHAN/JNE, alegando, esencialmente, lo siguiente:

- a) La resolución ha sido expedida cuando ya había vencido el plazo establecido por el propio Pleno del JNE para que los Jurados Electorales Especiales resuelvan las exclusiones en primera instancia.
- b) La resolución apelada incurre en un error jurídico al equiparar un adelanto de fallo con una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, pese a que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional han establecido expresamente que el anuncio de una sentencia no constituye la sentencia misma ni produce los efectos de una decisión íntegramente notificada.
- c) El artículo 34-A de la Constitución contiene un impedimento para postular. En consecuencia, estamos frente a una cuestión vinculada con los requisitos o impedimentos de la candidatura, cuya evaluación corresponde a la etapa de calificación y, posteriormente, a la etapa de tachas. No puede utilizarse un procedimiento de exclusión como mecanismo para reabrir indefinidamente una etapa del proceso electoral que ya concluyó.
- d) Este criterio acaba de ser aplicado por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro en la Resolución N.º 05790-2026-JEE-LICN/JNE, del 23 de agosto de 2026, respecto de la denuncia presentada contra el candidato Rafael López Aliaga. En esa resolución, el referido Jurado Electoral Especial determinó que cuando un ciudadano cuestiona a un candidato admitido por supuestas infracciones a la Constitución o a las normas electorales relacionadas con su candidatura, dicho cuestionamiento constituye materialmente una tacha, independientemente del nombre que el denunciante pretenda darle. Y agrega que, habiendo vencido el plazo para formular tacha, no podía reabrirse esa etapa mediante una denuncia posterior, pues ello vulneraría el principio de preclusión. El JEE de Lima Centro fue claro: vencido el plazo de tachas, el cuestionamiento posterior es improcedente y solamente puede existir exclusión cuando concurre alguno de los supuestos específicamente previstos en el artículo 41 del Reglamento de Inscripción.
- e) En consecuencia, el JEE no podía convertir un cuestionamiento sobre un supuesto impedimento de postulación en una causal autónoma y permanente de exclusión.
- f) La Corte Suprema de Justicia analiza el artículo 396.2 del Código Procesal Penal y explica que la lectura de la parte dispositiva constituye una técnica mediante la cual



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3971-2026-JNE

se anuncia la decisión, quedando pendiente la lectura integral de la sentencia. Y luego establece categóricamente: “el anuncio de la sentencia no es una sentencia en sí”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 34-A señala:

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.3. El artículo 181 señala:

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.4. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 preceptúa:

- 23.3.** La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[...]
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

1.5. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

- 23.5.** La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de Inscripción

1.6. El numeral 28.2 del artículo 28 prescribe lo siguiente:

Artículo 28.- Requisitos e impedimentos para ser candidatos
[...]



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3971-2026-JNE

28.2 No estar incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú, o en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM, salvo que se hayan presentado las renunciaciones o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

1.7. Los numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del artículo 41 determina:

Artículo 41.- Exclusión de candidato

41.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento que contra este se ha impuesto:

- a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;
 - b. Pena de inhabilitación;
 - c. Inhabilitación conforme al literal d del artículo 10 de la LOE.
- [...]

41.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral.

41.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

[...]

En el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026

1.8. El artículo 15 determina:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.

En el Cronograma Electoral de las ERM 2026

1.9. Se establece el 3 de octubre de 2026 como fecha límite para la exclusión por situación jurídica del candidato, siendo el 4 de octubre de 2026 el día de las elecciones.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3971-2026-JNE

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales² (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 14 sobre la notificación de los pronunciamientos, contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1.** En el presente caso, corresponde determinar si el JEE se encontraba habilitado para disponer la exclusión del señor candidato, con fundamento en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción.
- 2.2.** Al respecto, el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece expresamente que se encuentran impedidas de postular a cargos de elección popular aquellas personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. En concordancia con ello, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción exige que quienes integran una lista de candidatos no se encuentren comprendidos, entre otros, en dicho impedimento constitucional (ver SN 1.2. y 1.7.).
- 2.3.** Respecto del argumento de que solo se cuenta con un adelanto de fallo y no de la sentencia como tal, de los actuados y del escrito presentado por doña Pascuala Rivera Simón, en el que adjunta la sentencia íntegra del Expediente N.º 523-2022-35-3406-JR-PE-01, se encuentra acreditado que, con la Resolución N.º 18, del 10 de junio de 2026, el señor candidato fue condenado, en calidad de autor, por el delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal.
- 2.4.** En consecuencia, en el caso concreto, concurren los presupuestos previstos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú: existe una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, esta recae sobre la misma persona que actualmente postula a un cargo de elección popular, corresponde a la comisión de un delito doloso y atribuye al señor candidato la calidad de autor. Tales circunstancias fueron debidamente individualizadas y acreditadas por el JEE.
- 2.5.** Ahora bien, no resulta atendible el argumento referido a que el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Carta Magna solo podía ser verificado durante la etapa de calificación e inscripción de candidaturas. Si bien el numeral 28.2 del artículo 28 del

² Aprobado por Resolución N.º 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3971-2026-JNE

Reglamento de Inscripción incorpora dicho impedimento entre los requisitos para integrar una lista, ello no determina que la eficacia de una prohibición de rango constitucional quede agotada una vez culminada dicha etapa.

- 2.6. En efecto, el artículo 34-A de la Norma Fundamental contiene un impedimento constitucional autónomo para postular, cuya aplicación no depende de que la sentencia condenatoria exista únicamente al momento de presentarse o calificarse la solicitud de inscripción. Mientras el ciudadano mantenga la condición de candidato y se encuentre dentro del periodo en el que el ordenamiento electoral permite verificar su situación jurídica, corresponde al órgano electoral garantizar que no permanezca en la contienda quien se encuentre comprendido en una prohibición expresamente prevista por la Constitución Política del Perú.
- 2.7. Esta interpretación guarda correspondencia con el criterio adoptado por este Supremo Tribunal Electoral respecto de la aplicación del artículo 34-A de la Constitución. Así, se ha establecido que la existencia de una sentencia condenatoria de primera instancia por delito doloso configura el impedimento aun cuando dicho pronunciamiento haya sido emitido con posterioridad al cierre de la etapa de inscripción y se encuentre sometido a un medio impugnatorio, pues el texto constitucional no exige que la sentencia tenga la calidad de consentida o ejecutoriada.
- 2.8. Debe precisarse, además, que la aplicación del referido artículo 34-A no supone que este Supremo Tribunal Electoral determine responsabilidad penal alguna respecto del señor candidato ni que interfiera en las competencias de los órganos jurisdiccionales penales. La función del órgano electoral se circunscribe exclusivamente a verificar si concurre el supuesto objetivo establecido constitucionalmente como impedimento para postular a un cargo de elección popular.
- 2.9. De igual manera, los principios *pro participatione*, *pro homine*, razonabilidad y proporcionalidad no permiten dejar sin efecto una prohibición establecida directamente por la Constitución. El derecho a ser elegido no es absoluto, sino que se ejerce conforme a las condiciones y restricciones establecidas por el ordenamiento constitucional y electoral. Entre dichas restricciones se encuentra precisamente la prevista en el artículo 34-A de la Constitución.
- 2.10. Sobre este punto, este Supremo Tribunal Electoral considera que la finalidad de dicho impedimento se encuentra vinculada con la protección de la idoneidad de quienes aspiran a ejercer cargos de representación popular, así como con el adecuado ejercicio del derecho de la ciudadanía a elegir. Por ello, la restricción establecida constitucionalmente responde a bienes igualmente relevantes dentro del sistema democrático.
- 2.11. Asimismo, conforme al artículo 181 de la Constitución, corresponde al Pleno del JNE apreciar los hechos con criterio de conciencia y resolver con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En ejercicio de dicha función jurisdiccional, la valoración integral de los actuados permite concluir que mantener en la contienda electoral a una persona sobre quien actualmente recae una sentencia condenatoria de primera instancia por delito doloso resultaría incompatible con el impedimento constitucional expresamente establecido en el artículo 34-A (ver SN 1.3.).
- 2.12. Sobre el vencimiento del plazo para que los JEE puedan pronunciarse respecto a exclusiones de candidatos, debe precisarse también que la aplicación de dicho



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3971-2026-JNE

impedimento constitucional se encuentra sujeta a los hitos temporales propios del proceso electoral. Para las ERM 2026, el cronograma electoral establece el 3 de octubre de 2026 como fecha límite para la exclusión por situación jurídica del candidato, siendo el 4 de octubre de 2026 el día de la elección. En consecuencia, hasta dicho hito resulta jurídicamente posible verificar y aplicar el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú respecto de quienes mantienen la condición de candidatos.

- 2.13. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el señor candidato se encuentra comprendido en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú; por lo que los agravios formulados no desvirtúan los fundamentos de la resolución venida en grado. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por propios fundamentos.
- 2.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Paul Rossi Mungi Aliaga, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00685-2026-JEE-CHAN/JNE, del 26 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, que dispuso la exclusión de don Iván Roger Cisneros Quispe, candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N.º 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente la señora magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina.

SS.

**BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
GONZALES BARRÓN
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI**

Clavijo Chipoco
Secretaria General
MM/dss